

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0150-14.

RESOLUCIÓN No. 0059/2017

MATERIA: FORESTAL

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

9056
Fecha de Clasificación: 08-II-2017
Unidad Administrativa: PFFPA/QROO
Reservado: 1 a 18 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: ART. 110
FRACCIÓN VII, IX Y XI LFTAI
Ampliación del periodo de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Subdelegado Jurídico: ____
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, en el expediente administrativo número PFFPA/29.3/2C.27.2/0150-14 abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, esta Autoridad de procuración de justicia ambiental dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha dieciséis de diciembre del año dos mil catorce, la entonces suscrita Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0150-14, dirigida a la persona moral denominada _____, a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Probable Responsable de los trabajos o actividades que se realizan en el predio

Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, se levantó el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0150-14, en cumplimiento de la orden de inspección citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- En fecha seis de febrero de dos mil quince, se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0112/2015, mediante el cual se instauró formal procedimiento a la persona moral denominada _____, otorgándole el término de quince días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las argumentaciones que estimare conveniente, mismo acuerdo que le fue notificado en fecha nueve de noviembre de dos mil quince.

IV.- En fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, se emitió el acuerdo de alegatos dictado en autos del presente procedimiento administrativo en que se actúa, el cual fue debidamente notificado por Rotulón el mismo día, por medio del cual se le otorgó a la persona moral denominada _____, un plazo de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

1 de 18

Monto de la Sanción: \$ 127,851.00 (ciento veintisiete mil ochocientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.).
Cumplimiento de 3 Medidas Correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0150-14.

RESOLUCIÓN No. 0059/2017

MATERIA: FORESTAL

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

CONSIDERANDOS

I.- La Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y artículos 1, 2 fracción XXXI letra a, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 117 y 118, 163 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0150-14 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, se observaron hechos y omisiones toda vez que el personal de inspección comisionado para llevar a cabo la visita advirtió la remoción y eliminación de vegetación forestal en un ecosistema de selva mediana con presencia de palma chit (*thrinax radiata*), especie listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas, que implicó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 3,716 metros cuadrados, en el predio

, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, lo anterior se llevó a cabo **sin contar con la Autorización en Materia Forestal para el cambio y uso del suelo en terrenos forestales** emitida por Autoridad Federal Normativa Competente, actuándose en contravención de lo dispuesto en el artículo 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 163 fracciones I y VII del citado ordenamiento

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0150-14.
RESOLUCIÓN No. 0059/2017
MATERIA: FORESTAL**

**"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

legal antes invocado, en relación con lo dispuesto en el numeral 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de ahí que se instaurara el procedimiento que se resuelve.

III.- No obstante, lo anterior en el presente apartado resulta pertinente señalar que la persona moral denominada , dentro del periodo probatorio no ofreció prueba alguna que valorar en tal sentido, respecto de los supuestos de infracción que se le atribuyen, a pesar de que en fecha nueve de noviembre de dos mil quince se le notificó el acuerdo de emplazamiento número 0112/2015 de fecha seis de febrero de dos mil quince, en el que se hizo de su conocimiento el plazo de quince días hábiles para que presentara las pruebas con qué contara y realizara las manifestaciones que estimare convenientes, sin que lo hiciera según se advierten de las constancias que integran el procedimiento administrativo en que se actúa, así como tampoco fueron presentados alegatos que considerar en el presente resolutivo.

Es importante mencionar que el acta de inspección con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, es un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

3 de 18

Monto de la Sanción: \$ **127,851.00** (ciento veintisiete mil ochocientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.).
Cumplimiento de **3** Medidas Correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0150-14.

RESOLUCIÓN No. 0059/2017

MATERIA: FORESTAL

**"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.
Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De

acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38). Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112.

IV.- En ese orden de ideas quedó demostrado durante la substanciación del presente procedimiento administrativo que el inspeccionado no presentó documentación alguna con la que subsane o desvirtúe los hechos e irregularidades que se circunstanciaron en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0150-14 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, por lo que esta Autoridad determina que la persona moral denominada incurrió en lo siguiente:

1. Infracción a lo dispuesto en el numeral 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose la

DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0150-14.

RESOLUCIÓN No. 0059/2017

MATERIA: FORESTAL

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

hipótesis prevista en el artículo 163 fracción VII también del citado ordenamiento legal antes invocado, en virtud de NO haber obtenido previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, en una superficie de 3,716 metros cuadrados, derivado de la remoción de vegetación forestal en un ecosistema de selva mediana, con presencia de palma chit (*Thrinax radiata*) del predio

, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, lo cual fue constatado al momento de la diligencia de inspección de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil catorce.

2. Infracción a lo dispuesto en el numeral 163 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo dispuesto en el numeral 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria derivado de la eliminación de ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*) la cual se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazada, que implico el cambio de uso del suelo en terrenos forestales del predio

, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, sin contar con la autorización correspondiente emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente lo que se circunstanció en el acta de inspección de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce.

V.- Ahora bien, toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada
., violaciones a la normatividad ambiental; con la finalidad de fundar y motivar



PROCURADURÍA FEDERAL
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

5 de 18

Monto de la Sanción: **\$ 127,851.00** (ciento veintisiete mil ochocientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.).
Cumplimiento de **3** Medidas Correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0150-14.

RESOLUCIÓN No. 0059/2017

MATERIA: FORESTAL

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO; El cambio de uso del suelo, ha sido uno de los principales factores que inciden directamente sobre modificaciones a las propiedades de los ecosistemas naturales de una manera mucho más rápida de lo que normalmente ocurriría.

En términos de impacto, podemos señalar que en un contexto local, los efectos ambientales provocados o que pudieran provocarse por el cambio de uso del suelo en una superficie de 3,716 metros cuadrados, que se llevó a cabo sin contar con la autorización correspondiente en el predio

, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, en el que observó la remoción de vegetación de selva mediana con presencia de ejemplares de Palma chit (*thrinax radiata*), especie listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazada, consistente en lo siguiente: Los cambios de uso del suelo generan impactos permanentes al componente vegetal y al componente suelo, pero además generan efectos de fragmentación de hábitat. En términos específicos, la eliminación total de la vegetación forestal, resulta en efectos negativos y deterioro a diferentes niveles estructurales del ecosistema y sus elementos.

PÉRDIDA DE LA CAPA EDÁFICA ORIGINAL DE LA ZONA

- Como consecuencia de la pérdida de cobertura vegetal, el suelo se vuelve más vulnerable a la erosión hídrica y eólica.
- Se provoca la compactación del suelo con la remoción de la vegetación forestal llevada a cabo en el sitio inspeccionado.
- Se afecta la permeabilidad del suelo en la superficie donde es retirada la vegetación (por la remoción de vegetación forestal) derivada de la compactación del suelo.
- Se provoca una alteración del aporte de materia orgánica al suelo con la remoción total de vegetación forestal.
- En términos generales se modifican las características edáficas y topográficas predominantes.
- Pérdida de la capa vegetal y eliminación del suelo natural, por las actividades de remoción.
- Reducción de la cobertura vegetal por el desbroce de la vegetación, y fragmentación.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0150-14.
RESOLUCIÓN No. 0059/2017
MATERIA: FORESTAL**

***"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"***

DISTURBIO DE FAUNA LOCAL, PÉRDIDA DE HÁBITAT'S, CAMBIOS EN SUS PATRONES DE DISTRIBUCIÓN

- Reducción de las poblaciones de la fauna terrestre por degradación del hábitat.
- Se produjo una pérdida de microfauna presente en el suelo removido por el desmonte.
- Se ahuyenta y desplaza la fauna del sitio.

DISMINUCIÓN DE LA CALIDAD ESTÉTICA Y ESCÉNICA

- Se da un deterioro de la calidad estético escénico del paisaje provocado por la actividad.

El eliminar vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

Por otro lado; en términos de servicios ambientales que cumplen los ecosistemas naturales de vegetación forestal; resulta afectaciones en las funciones que cumple la vegetación, entre las que se tienen las siguientes:

Función de contigüidad: La contigüidad es un indicador del potencial del hábitat disponible para especies de flora y fauna, como un sustento de mínimas poblaciones viables.

Función en el mantenimiento de la vida silvestre: La vegetación forestal provee sitios esenciales para la reproducción, anidación, alimentación para aves residentes o temporales, mamíferos, reptiles y anfibios.

Función de regulación climática: La vegetación forestal es capaz de almacenar y liberar lentamente la energía solar como calor, funcionando como reguladores microclimáticos y regionales.

El cambio de uso del suelo se da en un ecosistema de vegetación de selva mediana, entendida como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y en otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales, que tratándose de una selva se conceptualiza como aquella vegetación forestal de clima tropical en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

7 de 18

Monto de la Sanción: \$ 127,851.00 (ciento veintisiete mil ochocientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.).
Cumplimiento de 3 Medidas Correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0150-14.

RESOLUCIÓN No. 0059/2017

MATERIA: FORESTAL

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a mil quinientos metros cuadrados, excluyendo a los acahuals.

En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. En este sentido el único tipo de vegetación de selva que se excluye es el acahual que el propio Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala como aquella vegetación secundaria nativa que surge de manera espontánea en terrenos preferentemente forestales que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales y que en selva mediana, cuenta con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a veinticinco centímetros, o bien, con un área basal menor a cuatro metros cuadrados por hectárea.

El costo por destrucción de los recursos naturales, es un concepto muy difícil de definir dada la complejidad de los elementos que interviene para su cálculo. Actualmente se toman como base los servicios ambientales y el capital natural que el ecosistema ofrece por su propia existencia.

Por lo tanto, de lo anterior se desprende que los daños ocasionados son graves, en virtud de la superficie de afectación realizada al ecosistema de vegetación de **selva mediana con presencia de ejemplares de Palma chit (*thrinax radiata*)**, especie listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas **en una superficie de 3,716 metros cuadrados**, que llevo a cabo en el predio ya citado líneas arriba, afectando de igual forma a las diversas especies de flora y fauna silvestre, además de que no dio cumplimiento a lo dispuesto en lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que el inspeccionado debió contar con la autorización para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales previamente, para llevar a cabo la eliminación de la vegetación forestal, lo que fue constatado al momento de la visita de inspección correspondiente, toda vez que el objeto de dicho documento es establecer una estrategia de control en relación al aprovechamiento sustentable de los suelos y recursos forestales garantizando la persistencia de éstos a través del tiempo, trayendo consigo el beneficio mutuo de los poseedores del recurso y el ambiente.

Lo anterior son algunos de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar que para las actividades realizadas por el inspeccionado debieron sujetarse a una autorización en materia forestal, para lo cual se debió presentar el estudio técnico justificativo ante la Autoridad Federal

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0150-14.
RESOLUCIÓN No. 0059/2017
MATERIA: FORESTAL**

***"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"***

Normativa Competente y que es considerado un instrumento de política ambiental, a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre el medio ambiente.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

Por lo que para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos bióticos y abióticos, los factores ecológicos y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse. Deduciéndose que se puso en riesgo los servicios ambientales, lo que podría provocar a futuro la erosión de los suelos, además de que la presencia humana causan tensiones en la reproducción de algunas especies, lo que trae como consecuencia el desplazamiento de la fauna silvestre.

Además, se considera en relación a la especie de Palma chit (*thrinax radiata*), especie listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazada, que son aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

9 de 18

Monto de la Sanción: **\$ 127,851.00** (ciento veintisiete mil ochocientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.).
Cumplimiento de **3** Medidas Correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0150-14.

RESOLUCIÓN No. 0059/2017

MATERIA: FORESTAL

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO; En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites, gestiones y estudios para obtener la autorización para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, toda vez que se encontraba obligado a tramitar ante la Autoridad Federal Normativa Competente, dicha autorización por las actividades de remoción y eliminación de vegetación forestal en una superficie de 3,716 metros cuadrados, inmersa en un ecosistema de vegetación de selva mediana.

C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN; En el presente caso es de señalar que la conducta en que incurrió la persona moral denominada

, es intencional debido a que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; por lo que el desconocimiento de la legislación aplicable, no lo exime de la responsabilidad en que incurrió.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: en el presente caso la persona moral denominada

, tiene el grado de participación directa e inmediata en el presente asunto, toda vez que del acta de inspección de fecha dieciséis de septiembre de dos mil catorce, se advierte que el antes mencionado es responsable de las actividades de remoción y eliminación de vegetación en un ecosistema de selva mediana, en el predio

, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, en una superficie de 3716 metros cuadrados, por lo que es menester señalar que las actividades de remoción y eliminación total de la vegetación se realizaron bajo su consentimiento y entera responsabilidad con independencia de las actividades para lo cual está destinando la superficie afectada con la remoción de vegetación forestal.

E).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR: Por lo que hace a las condiciones económicas, sociales y culturales de la infractora, se desprende que en ningún momento fue presentado prueba que valorar, puesto que no compareció durante la substanciación del presente procedimiento, por lo que esta autoridad de las constancias que integran el presente procedimiento se advierte el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0150-14 de fecha dieciséis de septiembre de dos mil catorce, en la que se circunstanció que las actividades de remoción y eliminación se realizaron con maquinaria pesada en una superficie de 3,716 metros cuadrados, además de que las obras y actividades que llevo a cabo en el predio en cuestión sin duda alguna le causaron un costo monetario, por ende se concluye que

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0150-14.

RESOLUCIÓN No. 0059/2017

MATERIA: FORESTAL

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

su situación económica no es precaria e insuficiente como para no poder solventar el pago de una sanción económica derivado del incumplimiento a la normativa ambiental que se verificó, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son **óptimas y suficientes** para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental.

F).- LA REINCIDENCIA: El artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en el acervo documental de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, no existen elementos que indiquen que la persona moral denominada _____, en su carácter de inspeccionado, sea reincidente, por lo que se refiere a la materia que se trata.

VI.- Por todo lo expuesto en los considerandos anteriores y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción II, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad determina procedente imponer la sanción administrativa a la persona moral denominada _____, consistentes en:

1. MULTA por la cantidad de **\$ 53,832.00** (cincuenta y tres mil ochocientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), equivalente a **800** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; lo anterior, tomando en cuenta que al momento de cometerse la infracción, el salario mínimo general para el Distrito Federal, era de \$ 67.29 (Sesenta y siete pesos 29/100 M.N.), por la infracción a lo dispuesto en el numeral 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 163 fracción VII también del citado ordenamiento legal antes invocado, en virtud de NO haber obtenido previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

11 de 18

Monto de la Sanción: **\$ 127,851.00** (ciento veintisiete mil ochocientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.).
Cumplimiento de **3** Medidas Correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0150-14.

RESOLUCIÓN No. 0059/2017

MATERIA: FORESTAL

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, en una superficie de 3,716 metros cuadrados, derivado de la remoción de vegetación forestal en un ecosistema de selva mediana, con presencia de palma chit (*Thrinax radiata*) del predio

, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, lo cual fue constatado al momento de la diligencia de inspección de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil catorce.

2. MULTA por la cantidad de **\$ 74,019.00** (setenta y cuatro mil diecinueve pesos 00/100 M.N.), equivalente a **1100** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; lo anterior, tomando en cuenta que al momento de cometerse la infracción, el salario mínimo general para el Distrito Federal, era de \$ 67.29 (Sesenta y siete pesos 29/100 M.N.), por la Infracción a lo dispuesto en el numeral 163 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo dispuesto en el numeral 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria derivado de la eliminación de ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*) la cual se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazada, que implicó el cambio de uso del suelo en terrenos forestales del predio

Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, sin contar con la autorización correspondiente emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente lo que se circunstanció en el acta de inspección de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0150-14.
RESOLUCIÓN No. 0059/2017
MATERIA: FORESTAL**

**"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

De igual forma se impone como sanción la **RESTAURACIÓN del sitio** donde se llevó a cabo las actividades de eliminación de vegetación forestal característica de un ecosistema de selva mediana con presencia de Palma chit (*thrinax radiata*), en una superficie **no menor a 3,716 metros cuadrados**, en el predio

, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, a como se encontraba en su estado original, antes de realizar la remoción y eliminación de dicha vegetación forestal en la superficie ya referida, de la cual se carecía de la autorización emitida por Autoridad Federal Normativa Competente para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales. Plazo de cumplimiento noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente, y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, se ordena a la persona moral denominada , las medidas correctivas siguientes:

UNO. Deberá abstenerse de continuar con cualquier actividad que implique la remoción o eliminación de vegetación forestal en una superficie de 3,716 metros cuadrados, en el predio

, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con la autorización correspondiente en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, que emite la Autoridad Federal Normativa Competente. (Plazo de cumplimiento: Inmediato).

DOS.- En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia del cambio de uso de suelo realizado, en el predio

, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, deberá sujetarse al procedimiento de autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, a fin de obtener la debida autorización expedida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales competente, en términos de lo previsto en los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 119 de su Reglamento.

[Firma manuscrita]

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



13 de 18

Monto de la Sanción: **\$ 127,851.00** (ciento veintisiete mil ochocientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.).
Cumplimiento de **3** Medidas Correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0150-14.

RESOLUCIÓN No. 0059/2017

MATERIA: FORESTAL

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, **se le otorga a la inspeccionada, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de autorización del cambio de uso del suelo de terrenos forestales ante la Autoridad Federal Normativa Competente, por ende deberá de informar una vez que presente su solicitud, exhibiendo en su caso el acuse de recibo de la referida solicitud.**

Por lo que deberá acreditar con documento original o copia certificada ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, una vez transcurrido dicho término que en su caso se sometió a la obtención de la autorización referida.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha solicitud, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de cambio de uso de suelo se retardara, o se acordara alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, el promovente deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, el inspeccionado tendrá la obligación de que al momento de presentar su solicitud, deberá indicar a detalle la superficie y tipo de vegetación cortada o eliminada con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, como restauración y deberá señalar las medidas correctivas impuestas por esta autoridad en el presente resolutivo, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas, de conformidad al artículo 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La sanción consistente en la RESTAURACIÓN del sitio quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el inspeccionado obtenga su autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales señalada en el presente numeral.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0150-14.

RESOLUCIÓN No. 0059/2017

MATERIA: FORESTAL

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

En caso de NO obtenerse la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la referida sanción señalada en el punto VI del apartado de los CONSIDERANDOS de que consta la presente resolución, en los términos establecidos para su cumplimiento.

TRES.- En el caso de que se otorgue la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, señalado en la medida número DOS, la sanción consistente en la RESTAURACIÓN del sitio se conmutará por una medida de compensación consistente en REFORESTACIÓN, misma que deberá ser llevada a cabo de la siguiente forma:

a) Deberá elaborar un programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración de áreas forestales o preferentemente forestales para una superficie no menor a 3,716 metros cuadrados, mismo que deberá contener un cronograma de actividades, el cual debe ser presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo para su aprobación.

Plazo de cumplimiento: Diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la autorización otorgada en su caso por la Autoridad Federal Normativa Competente.

b) Una vez aprobado el programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración en áreas forestales, preferentemente forestales señaladas en la medida correctiva número TRES inciso a), por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, deberá ejecutarse en los tiempos y términos en que se apruebe, asimismo deberá dar aviso a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, del inicio de los trabajos respectivos y de conclusión de los mismos. **Plazo de cumplimiento:** Cuarenta y ocho horas siguientes de iniciado los trabajos de reforestación y de concluidos los mismos.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

15 de 18

Monto de la Sanción: **\$ 127,851.00** (ciento veintisiete mil ochocientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.).
Cumplimiento de **3** Medidas Correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0150-14.

RESOLUCIÓN No. 0059/2017

MATERIA: FORESTAL

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

V. No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que la inspeccionada diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

R E S U E L V E.

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO IV**, se sanciona a la persona moral denominada , A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL SR. , con una **MULTA** total que asciende a la cantidad de **\$ 127,851.00** (ciento veintisiete mil ochocientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N), equivalente a **1900** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; lo anterior, tomando en cuenta que al momento de cometerse la infracción, el salario mínimo general para el Distrito Federal, era de \$ 67.29 (Sesenta y siete pesos 29/100 M.N.).

Así como la **RESTAURACIÓN** del sitio donde se llevó a cabo las actividades de eliminación de vegetación forestal característica de un ecosistema de selva mediana, en una superficie **no menor a 3,716 metros cuadrados**, en el predio

, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, a como se encontraba en su estado original, antes de realizar la remoción y eliminación de dicha vegetación forestal en la superficie ya referida, de la cual se carecía de la autorización emitida por Autoridad Federal Normativa Competente para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales. Plazo de cumplimiento **noventa días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

DELEGACIÓN QUINTANA ROO.
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

16 de 18

Monto de la Sanción: **\$ 127,851.00** (ciento veintisiete mil ochocientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.).
Cumplimiento de **3** Medidas Correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0150-14.
RESOLUCIÓN No. 0059/2017
MATERIA: FORESTAL**

***"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"***

SEGUNDO.- Se le hace saber a la persona moral denominada _____, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL SR. _____, que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia forestal, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite tórnese una copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Estado de Quintana Roo, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

CUARTO.- No obstante lo anterior en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la persona moral denominada _____, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL SR. _____, que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando **VII** de la presente resolución administrativa.

SEXTO.- De igual forma se hace del conocimiento de la persona moral denominada _____, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL SR. _____, que en términos del artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada _____, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL SR. _____, que el expediente

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



17 de 18

Monto de la Sanción: \$ 127,851.00 (ciento veintisiete mil ochocientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.).
Cumplimiento de 3 Medidas Correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0150-14.

RESOLUCIÓN No. 0059/2017

MATERIA: FORESTAL

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

OCTAVO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a la persona moral denominada _____, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL _____, en el predio _____

_____, Estado de Quintana Roo, entregándole un ejemplar con firma autógrafa para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. CAROLINA GARCÍA CAÑÓN, DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. CÚMPLASE.

CAHV/AHS.

